



Resolución de Secretaría General

N° 019-2018-SG/MC

Lima, 18 FEB. 2018

VISTO, el Informe N° 000570-2017/ST/OGRH/SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 0193-2015-DDC-APU/MC de fecha 06 de abril de 2015, notificado en la misma fecha, la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac comunica a la señora Miriam Ojeda Cuaresma, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por la presunta comisión de faltas disciplinarias previstas en los literales a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; al haber incumplido sus funciones en el Museo Arqueológico, Antropológico de Apurímac según lo descrito en el Informe Legal N° 18-2015-OAL-DDC-APU/MC de fecha 27 de marzo de 2015;

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, respecto al plazo prescriptivo, el segundo párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que la autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, conforme al Fundamento 43 del precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la precitada Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptivo de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento;



Que, mediante el Informe N° 000570-2017/ST/OGRH/SG/MC, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios señala que en el presente caso se aprecia que con fecha 06 de abril de 2015 se inició el procedimiento administrativo disciplinario, a través de la notificación del Oficio N° 0193-2015-DDC-APU/MC a la señora Miriam Ojeda Cuaresma; precisando que, el ejercicio de la potestad sancionadora para imponer sanción disciplinaria a la mencionada señora ha quedado prescrita el 06 de abril de 2016, al haber transcurrido más de un (01) año calendario desde que se le instauró procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Secretaria General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA la facultad para proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a la señora Miriam Ojeda Cuaresma, mediante Oficio N° 0193-2015-DDC-APU/MC; por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

M. Milagro Delgado Arroyo
Secretaria General

